

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses, contados a partir del siguiente a la publicación de este Edicto, sin perjuicio de cualquier otro recurso pertinente.

Ibahernando a 20 de agosto de 2004.- El Alcalde, Francisco Giraldo Sánchez.

4490

CABRERO

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 2004, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta entidad, durante las horas de oficina por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de dicha Ley puedan presentar las reclamaciones que estimen por los motivos que se indican en el punto 2.º de citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de predicha Ley, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Cabrero a 16 de agosto de 2004.- El Alcalde, Higinio Pérez Muñoz.

4445

MORALEJA

Edicto

Por Don Reyes PINADERO MANZANO, se ha solicitado Licencia de Apertura para un establecimiento destinado a BAR-RESTAURANTE, con emplazamiento en la Avda. de Pureza Canelo, núm. 20, de este Municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Moraleja, 23 de agosto de 2004.- La Alcaldesa, Teresa Roca Gonzalo.

4494

JERTE

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos", que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, a virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- BASES Y TARIFAS.

El importe de la tasa a abonar se calculará aplicando una cantidad de 100 euros más 0,25 euros por metro cuadrado de la superficie total del local.

ARTÍCULO 5.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia a la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro

General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso, así como documento acreditativo de la superficie total del local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de abril de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.- El Alcalde (ilegible).- El Secretario (ilegible).

JERTE

Edicto

Terminado el plazo de exposición pública sobre Ordenanza reguladora de la limpieza de terrenos, solares e instalaciones ubicados en el término municipal de Jerte y establecimiento de régimen especial de medidas de seguridad para los ubicados en la zona de influencia de incendios, publicado en B.O.P. n.º 132 de 13 julio 2004, sin que se haya presentado reclamación, queda aprobado definitivamente.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS, SOLARES E INSTALACIONES UBICADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JERTE Y ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS UBICADOS EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS DEL DECRETO 39/2004. DE 5 DE ABRIL (DOE N.º 43, DE 15 DE ABRIL, DE LA JUNTA DE EXTREMADURA).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 6/1998, reguladora del Régimen del Suelo y Valores y la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La presente Ordenanza, se dicta igualmente al amparo de las facultades que a Ayuntamiento le otorga el Decreto 39/2004, de 5 de abril (DOE n.º 43, de 15 de abril), por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos; así como, en urbanizaciones e instalaciones aisladas, dictado por la CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL de la Junta de Extremadura, y tiene por objeto al mismo tiempo, establece el régimen especial para las propiedades incluidas dentro de la denominada por referido decreto ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS, tratando así de asegurar el cumplimiento de la expresada norma; mediante la fijación de la obligatoriedad de cumplimiento, por parte de los propietarios de los inmuebles afectados, de las normas de citado Decreto, así como, de las demás que pudieran establecerse en los Planes de Actuación Municipales para la prevención de incendios forestales.

Artículo 2.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de Policía y Seguridad Urbana no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad y de seguridad, y muy especialmente a los efectos de prevención de incendios forestales, y puramente técnicos.

CAPÍTULO II

DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS, SOLARES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Artículo 3.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 4.- El Alcalde dirigirá las funciones de policía urbana, rural, sanitaria y de inspección de las parcelas, obras y construcciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles, sin perjuicio de la delegación que a tal efecto se realice, y de los medios materiales y personales que disponga para auxiliarse en dichas funciones.

Artículo 5.- Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones e instalaciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de normas generales sobre protección del medio ambiente, estándoles expresamente prohibidos mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones o instalaciones, incluidos en la ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS, a que se refiere y configura el Decreto 39/2004, de 5 de abril (DOE n.º 43, de 15 de abril), por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos; así como, en urbanizaciones e instalaciones aisladas, y que son:

1- Asegurar en las áreas de influencia de incendios la discontinuidad del combustible fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclareo de la masa arbolada.

2- Disponer de una red de hidrantes homologados para la extinción de incendios.

3- Mantener limpios de vegetación los viales tanto internos como de acceso.

4- Al cumplimiento de aquellas otras normas que se dispongan en el Plan de Actuaciones Municipal.

El incumplimiento de las medidas contempladas en este apartado serán sancionadas conforme a la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y por el órgano a que se refiere el art. 5 del citado Decreto 39/2004, de 5 de abril, de la Junta de Extremadura.

Cuando pertenezca a una persona el dominio director de un terreno o construcción, y a otra distinta el dominio útil, la obligación recaerá, en principio, sobre aquélla que ostente el dominio útil, sin perjuicio de las acciones de regreso entre ambos.

Artículo 6.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, ó instalación, y

previos los informes que estime oportunos y con audiencia de los interesados, dictará Resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador, salvo para los terrenos, urbanizaciones o instalaciones, incluidos en la ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS, a que se refiere y configura el Decreto 39/2004, de 5 de abril (DOE n.º 43, de 15 de abril), de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en que el Alcalde dará traslado de las actuaciones al órgano fijado en el art. 5 del citado Decreto.

En la Resolución, además se requerirá al obligado para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento y a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para mantener los terrenos, solares y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público que dictare el Sr. Alcalde-Presidente, conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 8.- La infracción será sancionada con multa de hasta 150,25 euros, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden vulnerado, por lo que procederá, previo apercibimiento a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través del medio que determine, a costa del obligado.

Artículo 9.- El incumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas por el Alcalde dará lugar a la responsabilidad de las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 10.- El órgano competente para la Resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, al que corresponde sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, conforme dispone el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 11.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 12.- Al incumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el art. 4 del Decreto 39/2004, de 5 de abril (DOE n.º 43, de 15 de abril), de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, y reproducidas en el art. 5, apartado 2 de la presente Ordenanza, le será aplicable en su integridad el régimen sancionador previsto en el art. 5 del referido Decreto, si concurrieran las circunstancias previstas para ello en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En otro caso, y también supletoriamente, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente CAPÍTULO III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 13.- Las resoluciones o Decretos de la Alcaldía en las que se plasmen las órdenes de ejecución, que pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo Alcalde o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la citada jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 13 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a los efectos señalados en dicho precepto.

Jerte, a 29 de junio de 2004.- El Alcalde (en funciones).

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con el quórum legalmente establecido, por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria, de fecha 29 de junio de 2004.- El Secretario Interventor, José Enrique Candela Talavero.

Jerte a 19 de agosto de 2004.- El Alcalde en funciones, Juan Simón Martín.

4452